

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 1720/91.

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López.

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Heliodoro
Mariscal Alvaro.

SOBRE: Sentencia de la Sección
Primera de la Audiencia
Provincial de La Coruña dictada
en apelación contra la del
Juzgado de lo Penal núm. dos de
dicha Capital en procedimiento
abreviado 70/1989 por delito
de imprudencia temeraria con
resultados contra la salud
pública y el medio ambiente.

La Sala ha examinado la pieza separada de
suspensión del recurso de amparo interpuesto por don Heliodoro
Mariscal Alvaro.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 31
de julio de 1991, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén,
en nombre y representación de don Heliodoro Mariscal Alvaro,
interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección
Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña de 26 de junio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0282449

-2-

de 1991, que estimó parcialmente el recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 2 de La Coruña de 30 de octubre de 1990, en procedimiento abreviado por delito de imprudencia temeraria con resultados contra la salud pública y el medio ambiente.

En el recurso se pide la nulidad de lo actuado a partir del momento en que el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Corcubión omitió la diligencia a que se refiere el art. 789.4 L.E.Criminal, o subsidiariamente la nulidad de la Sentencia dictada en segunda instancia. Dicha demanda de amparo entiende vulnerado el derecho de tutela judicial efectiva sin indefensión -art. 24.1 C.E.-, el derecho a ser informado de la acusación -art. 24.2 C.E.-, el de presunción de inocencia -art. 24.2 C.E.-, y el principio de legalidad -art. 25.1 C.E.-. Los dos primeros porque es a través del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Corcubión, de apertura del juicio oral, cuando por primera vez el recurrente tiene noticia de que se le considera como imputado. El derecho de presunción de inocencia porque no se ha probado que el solicitante de amparo fuera autor de los hechos por los que se le condena, y asimismo, porque no hay prueba suficiente acreditativa de la cuantía de los daños. La lesión del principio de legalidad, por último, se entiende producida porque la Sentencia de la Audiencia Provincial subsume los hechos en una norma en blanco, cuya aplicación no se resuelve con la cita de distintos preceptos, que a su vez son normas en blanco.

En el recurso se pide, igualmente, la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial recurrida.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes antecedentes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0282450

-3-

a) El procedimiento abreviado núm. 70/1989, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Corcubión, y seguido por delito ecológico y falta de imprudencia, dio lugar a la sentencia que, tras la celebración del oportuno juicio oral, dictó el Juzgado de lo Penal núm. 2 de La Coruña el día 30 de octubre de 1990.

Dicha Sentencia condena al recurrente como autor de una falta de imprudencia simple antirreglamentaria con resultado de daños a la pena de 100.000 pts. de multa, pago de costas e indemnización a Agrofisch S.A. en la suma de 289.203.548 pts., y a la Xunta de Galicia en la suma de 17.944.700 pts., más intereses legales. Declarando la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad Caolines de Vimianzo S.A.

b) Formulado contra la anterior recurso de apelación, éste fue estimado parcialmente por la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña de 26 de junio de 1991, que revocando en parte la de instancia condenó a don Heliodoro Mariscal como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultados contra la salud pública y el medio ambiente, a la pena de dos meses de arresto mayor, manteniendo en su integridad el resto de los pronunciamientos.

3.- La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 23 de abril de 1992, acordó admitir a trámite la demanda. En otra providencia, de la misma fecha, acordó formar pieza separada para tramitar la solicitud de suspensión de la ejecución, emplazando a las partes y al Ministerio Fiscal para que pudiesen alegar lo que estimaran procedente sobre la misma.

4.- El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 6 de mayo de 1992. Tras exponer los criterios mantenidos por este Tribunal en materia de suspensión de ejecución de resoluciones judiciales, concluye que procede acordar la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0282451

-4-

suspensión de la Sentencia recurrida, tanto en cuanto a las penas privativas de libertad como con respecto a las indemnizaciones fijadas -si bien prestando fianza bastante-, ya que en otro caso el amparo perdería su finalidad.

5.- El escrito de alegaciones de la parte recurrente se registró en este Tribunal el 6 de mayo de 1992, En él se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia por razón de la cual se reclama el amparo. En cuanto a la pena privativa de libertad, porque es doctrina de este Tribunal que el interés general ha de ceder en favor de la libertad; y en cuanto a las indemnizaciones, porque dada su gran cuantía, su ejecución supondría el cierre de la factoría y la extinción de los contratos laborales. Además tal suspensión no perturba ni los intereses generales ni los derechos o libertades de tercero, ya que se han embargado bienes de la empresa que constituyen caución suficiente.

6.- La representación de "Agrofish S.A." presentó también su escrito de alegaciones, dentro del plazo concedido, oponiéndose a la suspensión de la ejecución. Ello, en primer lugar, porque se solicita la suspensión de una resolución judicial a la que no se puede reprochar la principal de las infracciones denunciadas, cual es la del art. 789.4 de la L.E.Criminal. En segundo lugar porque como lo que pretende el demandante es eludir, o dilatar, el cumplimiento de una Sentencia de contenido fundamentalmente económico, si ésta se suspende, es muy posible que esas indemnizaciones no lleguen nunca a hacerse efectivas.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56 de nuestra Ley Orgánica otorga a este Tribunal las facultades cautelares necesarias para evitar que los procesos de amparo resulten ineficaces. Su ejercicio ha de encaminarse a impedir exclusivamente aquellos perjuicios que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0282452

-5-

harían perder al amparo su finalidad, que no otros. La reiterada jurisprudencia que desarrolla dicho precepto ha procurado evitar siempre que, en la medida de lo posible, la suspensión cautelar del acto del poder público por razón del cual se declara el amparo constitucional, perturbe el interés general que late en la prestación de la tutela judicial, que incluye la pronta y completa ejecución de las Sentencias, así como el derecho fundamental de todas las partes en el proceso a obtener dicha tutela de sus derechos e intereses legítimos sin dilaciones indebidas.

2.- Los criterios establecidos por dicho art. 56 de nuestra Ley Orgánica llevan a acordar la suspensión provisional de la pena privativa de libertad mientras el presente recurso se resuelva mediante sentencia.

De lo contrario, y en el caso de otorgarse finalmente el amparo, éste podría perder su finalidad si aquélla se hubiera ejecutado -en dicho sentido AATC 275/86, 1369/87 y 116/90 entre otros muchos-. Las penas accesorias deben seguir la suerte de la pena principal a la que acompañan, por lo que deben ser igualmente suspendidas -AATC 144/84 y de 5 de septiembre de 1991 en r.a. 1109/91-.

3.- Por el contrario, el aludido interés general en el cumplimiento de las Sentencias y la necesidad de evitar los perjuicios que a los beneficiarios de las indemnizaciones causaría la demora en su percepción, hacen procedente la no suspensión del abono de las indemnizaciones y de las costas procesales -ATC de 22 de abril de 1991 en r.a. 2681/91 por todos-, pues tratándose del pago de cantidades pecuniarias, en principio debe entenderse irreversible su cumplimiento.

No obstante, procede asegurar en su caso la devolución de éstas -en la hipótesis contraria a la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0282456

-6-

prosperabilidad del amparo, condicionando dicha denegación de la suspensión a que los beneficiarios o perceptores excepto la Xunta de Galicia, a quien como ente público alcanza la presunción de solvencia económica presten fianza suficiente, en la cuantía y condiciones que fije el órgano judicial encargado de la ejecución, que garantice los perjuicios económicos que dicha ejecución pueda ocasional a la parte condenada.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la resolución judicial impugnada en lo que afecta a la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al recurrente, y condicionar su ejecución en cuanto a las indemnizaciones y costas al afianzamiento de su eventual devolución por parte del beneficiario Agrofish, S.A. en la cuantía que determine el Juez encargado de la ejecución.

Madrid, a ocho de junio de mil novecientos noventa y dos.

[Firmas manuscritas]